

# Beneficios selectivos y la reparación civil



**Alexander  
Gonzales**

Asociado sénior  
del estudio Reba-  
za, Alcázar & De  
las Casas.

Procesal Penal (CPP) del 2004. El primer artículo regula que “la acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal”. No obstante, se pretende sustituir con la siguiente narrativa: “La acción civil derivada del hecho punible se extingue a los diez años de iniciada la acción penal, (...)”. Por su parte, la segunda norma establece que “la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no

impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando procesa”; sin embargo, se pretende sustituir con el siguiente tenor: “3. En caso de sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento, copia de lo actuado deberá ser remitido al Orden Jurisdiccional Civil para que se pronuncie sobre la acción derivada del hecho punible (...)”.

Respecto a la primera pretensión, la justicia peruana demuestra que el tránsito de los procesos por corrupción hasta su recta final está congestionado con factores de demora que generan un retraso entre cinco y diez años, sino más.

Con la primera propuesta significaría que el juez penal no podrá imponer el pago de la reparación civil, puesto que la acción civil ya habría prescrito. Esto implica que el Estado peruano dejaría de percibir millones de soles por una reforma selectiva. Esta propuesta parecería olvidar deliberadamente que el eje central en este asunto es «el perjudicado», a quien se tiene que restituir,

**El juez penal no podrá imponer pago de la reparación civil, puesto que la acción civil ya habría prescrito.**

reparar e indemnizar; no «el condenado» o «absuelto», que ha ocasionado un daño. Con relación a la segunda pretensión, existiría cierto desconocimiento respecto a que lo que se pretende reformar. La pretensión de impedir al juez penal pronunciarse por la acción civil en el marco de una sentencia absolutoria ya tuvo lugar en el CPP 1940. En esta disposición, el juez penal solo tenía competencia para resolver la acción civil cuando se dictara una sentencia condenatoria [artículo 285]. Por el contrario, frente a una sentencia absolutoria el perjudicado tenía que acudir al proceso civil; esta situación cambió con el artículo 12°.3 del CPP del 2004, que hoy se pretende modificar.